

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 25 de Agosto de 1892.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instruccion de Alcañices, de los cuales resulta:

Que por Bernabé Llamero Galbán y Antonio Argüello Vara, vecinos de Manzanal del Barco, se denunció ante el Juez de instruccion de Alcañices, en 5 de Diciembre de 1890, el hecho de haber sido allanada y demolida

parte de la morada de aquellos por el Alcalde, algunos Concejales y otros vecinos de dicho pueblo:

Que instruidas las oportunas diligencias de las mismas, aparece por el testimonio de denunciante y de varios testigos que las construcciones cuya demolicion acordó y llevó á cabo el Ayuntamiento de Manzanal consistían en unas cuadras y cobertizos, anejos á las casas de denunciante, y levantados sobre terrenos de la vía pública; que, unida á los autos, aparece asimismo una copia certificada del expediente instruido por el Ayuntamiento de Manzanal del Barco con motivo de las edificaciones que algunos vecinos habian llevado á cabo en terrenos de las vías públicas, y del cual resulta que, en sesion de 16 de Noviembre de 1890, acordó la Corporacion municipal requerir á dichos vecinos para que en el término de diez días demolieran las contrucciones hechas y dejaran libres y expeditas las calles en el estado que antes tenían, y no habiéndolo efectuado, la misma Corporacion, en sesion de 5 de Diciembre siguiente, acordó que por jornaleros del Municipio se hicieran

dichas demoliciones, llevándose á cumplido efecto este acuerdo en aquel mismo día:

Que practicadas otras diligencias que se consideraron pertinentes, fueron declarados procesados los individuos del Ayuntamiento de Manzanal que tomaron parte en los actos referidos, y estando la causa todavía en período de sumario, fué el Juez instructor requerido de inhibicion por el Gobernador civil de la provincia de Zamora, á instancia del Alcalde procesado, y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que se trata de un asunto que incumbe resolver á la Administracion activa, porque desde que se comenzaron las construcciones, hasta que fueron advertidos los interesados por la Autoridad local por efecto de denuncias de varios vecinos, que fué cuando se puso en práctica el oportuno expediente, no trascurió el año y día á que limitan el término para que entienda la Administracion activa en esta índole las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879, 21 de Febrero y 26 de Octubre de 1880 y el Real decreto de 11 de Febrero de 1884; que está prohibido á los Tribunales de justicia por la ley Municipal vigente admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y los Alcaldes en los asuntos de su competencia, y aun cuando no constaba á la Autoridad requirente la forma en que los intrusos habían reclamado contra el hecho de haberles destruído las obras ejecutadas en terrenos de las calles, era incuestionable que el Juzgado no podía entender en este asunto, porque existía una cuestion previa administrativa, fundada en el art. 72 de la citada ley Municipal, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros asuntos que detalla, la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad públicas; en que, según el art. 171 de la misma ley no podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del

art. 169, en cuyo caso se concede recurso dealzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo, y que por lo tanto, si los denunciadores no estaban conformes con la decision del Ayuntamiento, que les mandó demoler las obras ejecutadas en terreno de la vía pública, y posteriormente con el derribo de las mismas, ordenado por aquél en uso de sus indisputables atribuciones, debieron alzarse en tiempo y forma ante el superior en la jerarquía administrativa, en vez de acudir al Tribunal ordinario, tratándose, como se trata, de un asunto de carácter puramente administrativo y perfectamente definido en el texto legal copiado; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando: que el hecho denunciado aparecía, por el resultado de autos, previsto y penado por el art. 228 del Código penal, toda vez que lejos de resultar que se trate de ocupaciones recientes de la vía pública, ó sea de menos de un año y día, aparecía comprobado que las construcciones demolidas por el Ayuntamiento de Manzanal lo fueron en terrenos en que los denunciados llevaban más de dicho tiempo en posesion, y que se habían comenzado algunas de las edificaciones: que si bien los Ayuntamientos tienen facultades para conservar las propiedades del común, solamente pueden rechazar las invasiones recientes y de facil comprobacion, entendiéndose como tales las que daten de menos tiempo de un año y un día, como declaran terminantemente la Real orden de 5 de Julio de 1871, el decreto de 5 de Noviembre de 1873 y la Real orden de 14 de Octubre de 1875: que con arreglo á las Reales órdenes de 30 de Noviembre, 1.º y 31 de Diciembre de 1871, los Ayuntamientos no pueden ordenar el derribo de construcciones, á pretexto de ser en terrenos del común, cuando ha transcurrido un año y un día desde que se vió privado de los derechos que pretende tener, ó se verificó la intrusion, no pudiendo decidirse en tal caso el asunto por la vía administrativa, sino por la judicial: que no estando confirmado en el sumario que se trate de ocupaciones recientes, sino más bien que

cuando se llevara á cabo las demoliciones objeto de las denuncias los dueños de las construcciones llevaban más de un año y un día en posesion del terreno en que estaban hechas, los actos atribuidos al Ayuntamiento de Manzanal revestían los caracteres de un delito previsto en el Código penal, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales ordinarios: que conforme á los artículos 180 y 181 de la ley Municipal, las responsabilidades en que incurrían los Ayuntamientos y Concejales son exigibles ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que las motivan, y siendo aquella de caracter criminal en este caso, la jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer de las mismas, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal: que no existe cuestion previa administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, porque el depurar si las intrusiones eran recientes ó no, es precisamente lo que ha de dar carácter á los hechos denunciados para la apreciacion y calificacion definitivas de los mismos.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Bernabé Llamero Galban y Antonio Argüello Vara contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Manzanal del Barco, que acordaron la demolicion de construcciones que aquellos habian hecho en terreno de la via pública:

2.º Que en tanto no se decida por la Administracion si el citado Ayuntamiento se

excedió ó no en sus atribuciones al adoptar el acuerdo que motivó la denuncia, es indudable que existe una cuestion previa, de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1892.)

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

para el régimen de las Granjas de distrito.

(CONTINUACION.)

Art. 95. Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados y si faltase alguno, perderá su derecho, no pudiendo ejercitarlo hasta otra época de examen.

El Presidente del Tribunal podrá, sin embargo, por causa justificada, dispensar la falta y conceder la gracia de examen para otro día de Junio ó Septiembre, dentro del período señalado para los ejercicios correspondientes.

Art. 96. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante los Tribunales, compuestos de tres Profesores, uno de los cuales será el de la asignatura ó práctica correspondiente.

Art. 96. Los ejercicios de examen, en las clases que no tengan prácticas especiales, consistirán en la contestación á tres lecciones del programa oficial, sacadas á la suerte por el examinando, y á las preguntas que los Jueces tengan por conveniente hacer.

Los exámenes de la asignatura que tengan prácticas especiales, consistirán en dos

ejercicios, uno tal como se establece en el párrafo anterior, y otro relativo exclusivamente á dichas prácticas, en la forma que la Junta de Profesores determine.

Los exámenes de las prácticas que se ejecuten durante el verano, consistirán en la revisión de los cuadernos de anotaciones diarias que han de llevar los alumnos, y en la contestación á las preguntas y ejercicios de aquellas operaciones que el Tribunal determine.

Art. 97. Los ejercicios teóricos deberán durar por lo menos quince minutos, y las prácticas el tiempo que el Tribunal juzgue necesario.

Terminado el ejercicio ó ejercicios de examen en una asignatura, procederá el Tribunal á hacer la calificación por medio de un número que no sea menor que cero ni mayor que diez, y que expresará el mérito relativo del alumno. La tercera parte de la suma de los números asignados por cada uno de los Jueces del Tribunal, representará la calificación definitiva de examinando. Este resultará desaprobado si dicho tercio no es mayor que «cinco» y aprobado en el caso contrario.

El Secretario del Tribunal extenderá por duplicado el acta correspondiente firmada por todos los examinadores; en ella se consignará si los alumnos presentados han sido aprobados ó desaprobados, así como la relacion de los que no se hubieren presentado.

Los alumnos que durante el ejercicio se hayan retirado sin terminarlo, se considerarán como desaprobados.

En la tablilla de anuncios se fijará una copia autorizada del acta de examen.

Art. 98. Los alumnos abonarán en papel de pagos al Estado y en concepto de matrícula 2 pesetas con 50 céntimos por cada asignatura, y 5 pesetas por papeleta de examen de una ó todas las asignaturas del año.

Los derechos de examen se abonarán en metálico en la Secretaría de la Escuela al recoger la papeleta correspondiente.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los alumnos que hoy cursan la carrera de Perito agrícola en las Granjas, serán considerados como peritos oficiales el día que sean aprobados en sus estudios.

No se admitirá en adelante para el servicio

del Estado más que á los Peritos agrícolas que hubiesen obtenido su título en la Escuela general de Agricultura.

TITULO III

DE LA GRANJA EXPERIMENTAL

CAPITULO PRIMERO

Del objeto de este establecimiento

Art. 99. La Granja experimental tiene por objeto:

1.º Establecer las experiencias que juzgue oportunas, tanto en el establecimiento como fuera de él para aquilatar la bondad de las diferentes prácticas agrícolas, en lo que se refiere al cultivo y á la ganadería é industrias propias del distrito.

2.º Plantear campos de demostracion para hacer ver á los agricultores de una manera directa las ventajas económicas de los sistemas de cultivo propuestos.

3.º Dar á los obreros que lo soliciten enseñanzas prácticas sobre los puntos concretos que deseen.

4.º Dar cuando se reúnan las circunstancias que señala el art. 2.º, la instruccion práctica necesaria para formar buenos capataces agrícolas.

5.º La aclimatacion y connaturalizacion de cuantas plantas permitan las condiciones agrológicas y meteorológicas del distrito y sea conveniente introducir en los cultivos del mismo, por recomendarlo asi la bondad del producto ó la utilidad de sus aprovechamientos.

6.º La aclimatacion de razas de ganado extranjero y el mejoramiento de las del pais, tanto de labor como de renta.

CAPITULO II

Del personal.

Art. 100. El personal facultativo de la Granja experimental se compondrá:

De un Jefe, Ingeniero agrónomo.

De un Ayudante, Perito agrícola.

Art. 101. El personal subalterno constará:

De dos Capataces.

De un herrero mecánico.

De un Ordenanza.

Y de los mozos y peones que se juzgue necesarios.

Además se contratará por años un Veterinario que haga las visitas que el ganado de la Granja necesite.

Art. 102. El personal administrativo de este establecimiento será el indicado para el servicio general.

CAPITULO III

Del material.

Art. 103. El material de la Granja se compondrá:

1.º De las tierras necesarias de regadío y seco para el establecimiento del campo experimental.

2.º De uno ó varios campos de demostración, donde se pueda plantear el tipo ó tipos de cultivos que más convenga extender en el distrito y en los que se puedan apreciar directamente los resultados económicos.

3.º De los edificios necesarios para habitación del personal y de las cuadras y apriscos y demás dependencias que exijan los trabajos que se efectúen en las Granjas.

4.º De las máquinas, aparatos y aperos necesarios al objeto del establecimiento.

5.º Del ganado de renta y de labor.

CAPITULO IV

Obligaciones del personal de la Granja.

Art. 104. Corresponde al Jefe:

1.º Plantear y dirigir todos los trabajos experimentales que crea convenientes para los fines que persigue el establecimiento.

2.º Determinar la rotación y plan de cultivo que se ha de seguir en los campos de demostración del distrito.

3.º Designar los diferentes puntos del distrito donde juzgue conveniente el establecimiento de campos de experiencias y de demostración, dando las instrucciones necesarias para su cuidado y cultivo, cuyas instrucciones las pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, á fin de que las comunique á los Ingenieros de las provincias del mismo, para que sean oportunamente ejecutadas.

4.º Comunicar diariamente las órdenes

para los trabajos que hayan de verificarse al día siguiente, cuidando de que se cumplan con exactitud.

5.º Facilitar al personal de la Granja el material que fuese necesario para los trabajos y cuantos datos y antecedentes le fuesen pedidos respecto á los puntos de su competencia.

6.º Formular anualmente una Memoria relativa á la marcha general de los trabajos llevados á cabo en el establecimiento y en cuya Memoria han de detallarse los resultados de los campos de demostración del distrito.

Independientemente de esta Memoria, de carácter general, podrá publicar los resultados que obtenga en experiencias ó estudios determinados.

7.º Redactar y remitir á la Dirección general de Agricultura, en la primera quincena de Abril de cada año, el plano ó proyecto de explotación que convenga plantear en el próximo año agrícola, y que deberá comprender todos los cultivos, industria, ganados, aprovechamientos de todas clases que en la Granja haya, cuyo Centro, oyendo á la Junta Consultiva Agronómica, aprobará ó reformará el referido plan de cultivos, y le devolverá al Director antes del 1.º de Julio para su planteamiento y ejecución.

8.º Proponer á la Superioridad los programas de las materias que han de formar la enseñanza oral de los Capataces, así como también el de los trabajos experimentales que aquellos han de practicar, y el reglamento para su ejecución. La Dirección general de Agricultura, oyendo á la Junta Consultiva Agronómica, dispondrá la aprobación ó reforma de los citados programas y reglamento.

9.º Formar los presupuestos de gastos anuales para la experimentación, enseñanza y explotación.

10.º Corregir las faltas leves que cometa el personal auxiliar facultativo, dando cuenta de las graves á la Dirección general de Agricultura.

11.º Dar las enseñanzas que corresponda á la Granja.

Art. 105. Corresponde al Ayudante:

1.º Cuidar de todo el material del establecimiento, así como del archivo, donde se guarden todos los datos y antecedentes de las

experiencias y trabajos técnicos que se realicen.

2.º Girar, cuando el Jefe lo crea conveniente, visitas á los campos de experiencias y demostración establecidos en el distrito.

3.º Secundar las órdenes del Jefe en todos los trabajos del establecimiento.

4.º Llevar las anotaciones y registros diarios sobre la marcha de las diferentes experiencias establecidas, estando las mismas bajo su inmediato cuidado y vigilancia.

5.º Sustituirle en la enseñanza de los obreros en ausencias ó enfermedades del Jefe del establecimiento.

6.º Cuidar de que los obreros y alumnos ocupados en las industrias, trabajen durante las horas prefijadas.

7.º Ejercer una inspección constante en el depósito ó almacén de máquinas, procurando que éstas y los aperos de labranza se conserven en buen estado y llevando nota de los desperfectos que sufran para su inmediata reparación ó desecho dando parte por escrito al Jefe de los extravíos ó roturas que ocurran.

8.º Transmitir al personal subalterno las órdenes que reciba del Jefe.

9.º Cuidar que no haya en el servicio más herramientas y útiles que los necesarios para los trabajos pendientes, procurando que al terminar se devuelvan al depósito limpios y arreglados.

10.º Poner á disposición del Conserje guardaalmacén todas las cosechas, frutos y productos de la Granja con la formalidad debida, y pedirle del mismo modo, con la suficiente anticipación, las semillas que se necesiten para las siembras.

11.º Llevar un registro de todos los ganados, abriendo una cuenta corriente á cada cabeza del ganado mayor y por lotes en el menor. Cada trimestre entregará un resumen de esta cuenta al Jefe, y una vez visada por éste se pasará á los libros correspondientes de contabilidad.

Art. 106. Todos los meses remitirán los Jefes de las Granjas á la Dirección general de Agricultura nota detallada del movimiento de especies, efectos y ganado.

Art. 107. El Jefe de la Granja central facilitará al Director y Ayudantes del Instituto Agrícola de Alfonso XII cuantos datos pidan

relativos á la explotación, contabilidad, experimentación y toda clase de noticias respecto á los trabajos que se ejecuten en la Granja, facilitando al Director de la Escuela los medios necesarios para ejecutar las prácticas y ensayos que exija la enseñanza.

Art. 108. Los Jefes de las Granjas redactarán un reglamento especial que determine las atribuciones y deberes del personal subalterno, y con el V.º B.º del Director será remitido á la aprobación de la Dirección general de Agricultura.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Fomento

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

ESUELA GENERAL DE AGRICULTURA.

En cumplimiento de lo que previene la segunda disposición transitoria del Real decreto de 12 de Julio del corriente año, por el cual se suprime la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, se anuncia en esta Escuela general de Agricultura una convocatoria de exámenes para los aspirantes que no hayan aprobado ninguna de las materias de ingreso en aquélla.

Los exámenes se verificarán con sujecion á las reglas siggentes:

1.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes dirigidas al Director de esta Escuela, en la Secretaría de la misma, los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, hasta el día 31 inclusive del mes actual.

En la solicitud se expresará claramente las materias de que pretendan examinarse.

2.ª A la solicitud acompañarán la cédula personal y certificados de haber aprobado académicamente Gramática castellana, Geografía, Historia universal y particular de España, Física y Química.

3.ª Los exámenes versarán sobre las materias señaladas en el Real decreto de 29 de Enero de 1886, á saber:

Aritmética.

Algebra.

Geometría.

Trigonometría.

Geometría analítica.

Dibujo lineal.

Dibujo de figura.

Francés.

Inglés ó Alemán.

4.^a Los exámenes de Matemáticas se harán por asignaturas, en virtud de la Real orden de 30 de Abril último, y en el orden de prelación siguiente:

1.^o Aritmética.

2.^o Algebra elemental.

3.^o Geometría.

4.^o Algebra superior.

5.^o Trigonometría.

6.^o Geometría analítica.

No podrán examinarse de cada asignatura sino despues de la aprobacion de las que la anteceden en el orden de prelación marcado.

Los exámenes de idiomas y de dibujos se harán en ejercicios separados.

5.^a Para verificar los ejercicios de cada examen, el examinando sacará á la suerte tres preguntas relativas al programa respectivo. El Tribunal podrá dirigirle sobre ellas las que tenga por conveniente y acordará en cada caso la forma del ejercicio práctico para que en el mismo acto puedan verificarse los dos ejercicios, el teórico y el práctico.

6.^a Los exámenes de Aritmética, Geometría, Trigonometría y Geometría analítica, se verificarán con arreglo á los programas publicados en la *Gaceta* de 11 de Marzo de 1889, y los de Algebra elemental y Algebra superior con arreglo á los programas que se han insertado en la *Gaceta* de 6 de Mayo del año anterior.

La Florida (Madrid) 19 de Agosto de 1892.—El Director interino de la Escuela, José Hurtado de Mendoza.

(*Gaceta del 21 de Agosto de 1892.*)

Seccion cuarta.

NÚM. 2.853.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Desde el 1.^o al 12 de Septiembre próximo y durante los días y horas hábiles, quedará

abierto en la oficina de la Direccion del Hospicio provincial el pago de los haberes correspondientes á los meses de Abril y Mayo últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños de dicho Establecimiento.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para los efectos oportunos, rogando á los señores Alcaldes en cuyos distritos haya alguna lo hagan saber á las interesadas.

Valladolid 25 de Agosto de 1892.—El Presidente de la Diputacion, *José Sanchez.*

NÚM. 2.854.

Habiendo dado principio el período electoral para la renovacion bienal de las Diputaciones, quedan desde esta fecha suspendidas las comisiones de apremio enviadas por esta Corporacion contra los pueblos de la misma correspondientes á los Distritos donde deban verificarse elecciones.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los Comisionados que deberán inmediatamente suspender todo procedimiento.

Valladolid 25 de Agosto de 1892.—El Presidente de la Diputacion, *José Sanchez.*

NÚM. 2.830.

Alcaldía constitucional de Viana de Cega.

Con el fin de proveer la plaza de Médico titular de este pueblo en la forma establecida por el Real decreto de 14 de Junio del año próximo pasado de 1891, se anuncia vacante por término de treinta días, á contar desde que el presente tenga cabida en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con arreglo al artículo 11 del citado Real decreto, con la dotacion anual de 750 pesetas por la asistencia de 13 á 15 familias pobres; debiendo proveerse en la persona que mejores circunstancias reuna de los aspirantes á juicio de los datos que se adquieran y deducidos de los documentos que acompañarán á las solicitudes

que dirijan al Presidente de este Ayuntamiento en el plazo prefijado. Lo que se hace público por medio del presente, así acordado en sesión pública de este día, con mayoría en Junta municipal.

Viana de Cega y Julio 9 de 1892.—El Alcalde Presidente, Mauricio Navarro.—P. S. M., Juan Pelaez, Secretario.

Seccion quinta.

Núm. 2.831.

Don Saturio Martinez Diaz Caneja, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á doña Vicenta Torres García, vecina de esta villa de Villalon, de la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas de principal, intereses vencidos á razon del catorce por ciento anual desde el quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro y costas, se sacan á pública subasta como de la propiedad de D. Luis Rodriguez Martin, vecino de Barcial de la Loma, las siguientes fincas:

1.^a Una tierra al pago de Valdebuey, de dos iguadas, que linda al Oriente tierra de D. Cándido María Costilla, Mediodía herederos de D. Vicente Monjon, Poniente tierra de Ramon Herreras y Norte con partija de Rafael Rodriguez, ésta finca fué mitad de una de cuatro, que linda con Costilla y Monjon; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

2.^a Otra tierra al Camino de Olleros, de tres iguadas, que linda con el camino y tierra de Costilla y actualmente linda al Oriente con tierra de José Herreras, Mediodía con otra de D.^a Dolores Mantilla, Poniente la de don Cándido María Costilla y Norte con el camino; tasada en quinientas veinticinco pesetas.

3.^a Otra tierra á la Calera, de diez y siete cuartas, linda al Oriente tierra de Miguel Cepeda, Mediodía otra de Miguel Carbajo, Poniente con la de D. Cándido María Costilla, y Norte el mismo Cándido; tasada en quinientas treinta y una pesetas veinticinco céntimos.

4.^a Otra tierra á Calvillos, de dos iguadas, linda Oriente con el regato del pago, Mediodía tierra de Julian Pisonero, Poniente la de los herederos de D. Vicente Monjon, y Norte con la de Julian Porrero; tasada en cuatrocientas pesetas.

5.^a Otra tierra hoy era, al pago de Peto-tero, de cabida cuatro cuartas, linda al Oriente con tierra de los herederos de D. Vicente Monjon, Mediodía el mismo, Poniente camino que dirige al pueblo de Aguilar y Norte

bodega de Justo Gatón; tasada en seiscientas pesetas.

6.^a Otra tierra al pago del Carnero, de siete cuartas, linda Oriente camino de los Carros, Mediodía tierra de D. Cándido María Costilla, Poniente la de Agustin Maroto y Norte tierra del Hospital de María García; tasada en ciento sesenta pesetas cuarenta y dos céntimos.

7.^a Otra tierra al Fierro, de una iguada y cuatro cuartas, linda Oriente tierra de Celedonio Palmero, Mediodía Prudencio Herreras, Poniente con tierra de Sandalio Poblacion y Norte con la de Pablo Herreras, tasada en doscientas ocho pesetas treinta y dos céntimos.

8.^a Una casa en la calle del Rapiño, número cuatro, sin manzana, consta de habitaciones altas y bajas y ocupan una superficie de parte cubierta de sesenta metros cuadrados y de treinta la descubierta, linda á la derecha con casa de herederos de Faustino Mazo, izquierda partija de Prudencio Herreras y por el fondo con la misma calle del Rapiño, donde sale su puerta accesoria, tasada en dos mil pesetas.

9.^a Una viña á la Javera, de siete cuartas, linda al Oriente con otra de Juan Represa, Mediodía tierra de Monjon, Poniente viña de Juan Herreras y Norte con el camino; tasada en doscientas ochenta pesetas.

10. Y otra tierra á las viñas de San Pedro, de siete cuartas, linda al Oriente tierra de D.^a María Dolores Mantilla, Mediodía otra de herederos de Cándido María Costilla, Poniente tierra de Manuel Carbajo y Norte otra del Sr. Marqués de Alcañices, tasada en trescientas veintiocho pesetas.

La subasta de las anteriores fincas tendrá lugar simultáneamente en los Estrados de este Juzgado y en el Municipal de Barcial de la Loma, el día doce de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion acudirán en cualquiera de los puntos designados, debiendo consignar para hacer postura el diez por ciento de la tasacion haciéndose constar que los títulos de adquisicion por parte del deudor, se hallan reseñados en la escritura hipotecaria; y que los bienes descritos se sacan á pública subasta á instancia del acreedor y que debe observarse lo prevenido en la regla quinta, título cuarenta y dos del reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria.

Dado en Villalon á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Saturio Martinez Diaz Caneja.—P. M. de S. S.^a, Artero Gonzalez.

(Talon núm. 611.)